

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo Casanare, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No. 852503184001 – 2021– 00198– 00 (PRIMERA INSTANCIA)  
ACCIONANTE: LUDY CRUZ GUTIERREZ  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a decidir mediante sentencia de primera instancia, lo que en derecho corresponda dentro de la acción Constitucional de tutela, instaurada por la señora LUDY CRUZ GUTIERREZ actuando en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la aparente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho a una respuesta clara, al acceso y ejercicio de cargos públicos.

ANTECEDENTES

La señora LUDY CRUZ GUTIERREZ, instauró acción de tutela con el fin de que le sean tutelados los derechos fundamentales ya referidos y, en consecuencia, le sean concedidas las siguientes pretensiones:

1. *Solicitar la titulación de mis derechos al Debido proceso, el derecho a la Igualdad, Derecho a una respuesta clara y en concordancia a la solicitud, la confianza legitima.*
2. *De acuerdo a los argumentos y pruebas aportadas solicito se dé una puntuación coherente, concordante y satisfactoria a mi Educación para el trabajo y Desarrollo de acuerdo a la tabla de valores adicionales al requisito mínimo de educación contemplado en el anexo de la convocatoria, teniendo en cuenta las pruebas y argumentos expuestos, por parte de la entidad encargada de la valoración de antecedentes.*
3. *Realizar la corrección de la puntuación de antecedentes emitida en el aplicativo SIMO, si es tenida en cuenta la titulación de mis derechos.*
4. *Solicito que en ejercicio de la observancia del juzgamiento extra y ultra petita proceda a ordenar todo lo pertinente en procura de la reivindicación de mis derechos fundamentales vulnerados”.*

Refiere como supuestos facticos:

“**PRIMERO.** Mediante Acuerdo No. CNSC-20191000000816 de 2019- territorial 2019 del 04 de marzo de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección por merito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de Pore (Casanare)- Convocatoria No. 1057 de 2019- territorial 2019.

**SEGUNDO.** Me presenté a la convocatoria publica relacionada para el cargo Auxiliar administrativo Grado 03 Código 407.

**TERCERO:** El día 28 de febrero del año en curso, presenté prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

**CUARTO:** El día 27 de abril de 2021, fueron publicados los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales, respecto de las cuales bajo ID inscripción 267093131, obtuve un puntaje de 65,00 en las pruebas sobre competencias básicas y funcionales y 63,64 en la prueba de competencias comportamentales, superando los puntajes mínimos y continuando en concurso.

**QUINTO:** Que así mismo se publicaron los resultados de valoración de antecedentes-asistenciales, otorgándome un puntaje de 43.00.

**SEXTO:** Que de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo No. CNSC 2019000000816 de 2019-territorial 2019 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACION EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35 del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo:

...(…) 2. **Educación para el trabajo y el desarrollo humano:** Se calificará teniendo en cuenta el número total de programas certificados y relacionados con las funciones del Empleo, de la siguiente manera:

Numero de programas certificados	PUNTAJE MAXIMO
3 o mas	10
2	6
1	3

**SEPTIMO:** Que la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a verificar la documentación aportada por la suscrita, obteniendo los siguientes resultados

**EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	Politécnico Agroindustrial	Técnico en Administración Pública y Gobierno	1200	Valido. Se valora el documento correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con la puntuación establecida el numeral 2 del artículo 36 del acuerdo de la presente convocatoria.
2	Escuela Superior de Administración Pública	Diplomado en Administración Pública y Estado de Derecho	240	Valido. Se valora el documento correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con la puntuación establecida el numeral 2 del artículo 36 del acuerdo de la presente convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de programas certificados aportados el aspirante y que estén relacionados con las funciones del empleo al que concursa.	10.00	3.00

**OCTAVO:** Que de acuerdo con lo anterior presenté la siguiente reclamación:

“1. Solicito se me otorguen los 3 puntos faltantes correspondientes al literal de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano ya que me otorgaron tres puntos, pero la validación corresponde a dos programas certificados, según el Acuerdo 2019000000816 al presentar dos programas la puntuación será de 6 puntos.

2. Los documentos no validados no corresponden a Educación informal sino a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano por lo tanto solicito se de la puntuación correspondiente para este criterio.

3. Solicito se me permita acceder a los documentos del concursante que se encuentran en el primer lugar el cual corresponde al código 286831386. Esto con el fin de validar la información correspondiente al cargo”. (Subrayado fuera de texto).

**NOVENO:** El 17 de septiembre de 2021, la Fundación Universitaria del Área Andina dio respuesta a la reclamación:

“Para el caso particular, se evidencia que los certificados aportados en Programa nacional de servicio al ciudadano y Ming no contienen intensidad horario exigido, y, en consecuencia, no fue objeto de validación para la presente Etapa de Valoración de antecedentes Por otra parte, en lo que concierne al factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, es preciso señalar que para su validación se tiene en cuenta: “(..) con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2. del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica (...)”. Así mismo, el literal b) del artículo 14° del Acuerdo de Convocatoria señala que estos tipos de programas pueden ser: Certificado de Técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado. Por tal motivo, y considerando que los mismos documentos mencionados anteriormente no corresponden a un Técnico Laboral por Competencias o a un Certificado de Aptitud Ocupacional- CAO- (anteriormente CAP- Certificados de Aptitud Profesional), se mantiene de manera correcta la tipificación y valoración realizada como Educación informal, toda vez que el mismo no puede ser clasificado como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. En consecuencia, se ratifica el correcto procedimiento realizado en la presente etapa de valoración de antecedentes. Conforme los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentran dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible medicar los resultados de esta etapa”.

**DECIMO:** Que de conformidad con el contenido de la respuesta a la reclamación se puede identificar dos situaciones

1. El análisis versa sobre la documentación aportada en el Componente **Educación Informal** y no sobre la correspondiente para la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que es mi objeto de reclamación.
2. Que el criterio de calificación para el componente Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, es el numero de programas certificados donde 2 programas equivalen a un puntaje equivalente a 6 y no a 3 como me fue otorgado.

**DECIMO PRIMERO:** Que los dos programas que estoy solicitando me sean reconocidos ya fueron tenidos como validados por la Fundación Universitaria.

**EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	Politécnico Agroindustrial	Técnico en Administración Pública y Gobierno	1200	Valido. Se valora el documento correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con la puntuación establecida el numeral 2 del artículo 36 del acuerdo de la presente convocatoria.
2	Escuela Superior de Administración Pública	Diplomado en Administración Pública y Estado de Derecho	240	Valido. Se valora el documento correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de conformidad con la puntuación establecida el numeral 2 del artículo 36 del acuerdo de la presente convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de programas certificados aportados el aspirante y que estén relacionados con las funciones del empleo al que concursa.	10.00	3.00

*DECIMO SEGUNDO:* Que la diferencia que **NO ME ESTA SIENDO RECONOCIDA**, es tan sustancial, que determina mi posición en primer lugar en la lista de elegibles dejándome en segundo lugar y de esta manera causándome un daño irremediable con la pérdida de la oportunidad laboral que me he ganado de acuerdo con los criterios objetivos establecidos en la convocatoria.

*DECIMO TERCERO:* Que en respuesta a la aclaración presentada mediante Resolución de la Fundación Universitaria del Área Andina resolvió:

- “1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 43.00 en la Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales.
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema-SIMO.
4. Conforme el artículo 39 del Acuerdo rector contra la presente resolución **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**”.

**TRAMITE PROCESAL**

La demanda de tutela anteriormente indicada fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de la presente anualidad, el cual ordenó notificar personalmente a las entidades accionadas y, les concedió el término de dos (02) días contados al recibo de la notificación para que allegaran el correspondiente informe. Así mismo, se ordenó a la CNSC que, mediante correo electrónico, remitiera copia de la demanda de tutela y del auto admisorio a los aspirantes de la convocatoria No. 1057 de 2019 para el cargo de auxiliar administrativa Código OPEC 672000, para que si lo consideraban pertinente expresaran dicho interés dentro del proceso.

Una vez vencido el termino antes citado, procede el Juzgado a decidir lo que sea del caso.

**LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, allegó contestación mediante la cual indicó:

“(…) Por lo anterior se determina modificar el puntaje publicado de 43.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 46.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Rector.

A continuación, se discrimina el nuevo puntaje definitivo establecido para usted en la Prueba mencionada así:

<i>CRITERIO</i>	<i>PUNTAJE</i>
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	<u>6.00</u>
EXPERIENCIA LABORAL	40.00
<b><i>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</i></b>	<b><u>46.00</u></b>

**Conclusión:**

1. Se advierte que el 30 de septiembre se remitió comunicación a la accionante, donde se le indica sumodificación en el puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes:

30/9/21 14:35 Correo de Areandina - Comunicación en virtud de la Acción de Tutela 202100198, admitida por el Juzgado Promiscuo Familia - Casa...



asistcnc asistcnc <asistcnc@areandina.edu.co>

**Comunicación en virtud de la Acción de Tutela 202100198, admitida por el Juzgado Promiscuo Familia - Casanare - Paz De Ariporo.**

asistcnc asistcnc <asistcnc@areandina.edu.co>  
Para: ludycruz16@gmail.com

30 de septiembre de 2021, 14:35

Apreciado(a)  
LUDY CRUZ GUTIERREZ  
C.C. 23937391  
ID. 267093131  
Correo Electronico: [ludycruz16@gmail.com](mailto:ludycruz16@gmail.com)  
Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019

Cordialmente,

**Lady Tenjo.**  
Profesional de Apoyo Administrativo.




Así las cosas, se solicita al honorable juez que en el sentido del fallo se disponga la carencia actual de objeto por “hecho superado”.

Así mismo, la entidad accionada CNSC allegó comprobante de haber notificado la admisión de la presente acción de tutela a los correos electrónicos [brigthpiracon521@gmail.com](mailto:brigthpiracon521@gmail.com), [gilmamart@hotmail.com](mailto:gilmamart@hotmail.com), [ludycruz16@gmail.com](mailto:ludycruz16@gmail.com) y [maoparracortes@hotmail.com](mailto:maoparracortes@hotmail.com), el día 01 de octubre de 2021, sin que, una vez vencido el término de ley, estos se hayan pronunciado respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

ACCION DE TUTELA - **LUDY CRUZ** GUTIERREZ - TUTELA TERRITORIAL 2019 VALORACION DE ANTECEDENTES

12

**VB** Viviana Franco Burgos  
 Vie 01/10/2021 10:34  
 Cco: brighthiracon521@gmail.com; gilmamart@hotmail.com; ludycruz16@gmail.com; maoparracortes@hotmail.com

 OFICIOS NOTIFICA ADMI... 464 KB  
 Auto Admisorio Acción d... 841 KB  
 2-DemandaTutela\_comp... 4 MB

3 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado, Notifico Acción de Tutela, Con el fin de que puedan intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo consideran pertinente.

Lo anterior debido a que se encuentran inscritos en el empleo identificado con el código OPEC 67200 - ALCALDIA DE PORE

## PRUEBAS RELEVANTES

### 1. Las aportadas por la accionante LUDY CRUZ GUTIERREZ:

- Cedula de ciudadanía.
- Pantallazos de valoración de antecedentes y calificación por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina.
- Pantallazos de reclamación de valoración de antecedentes.
- Copia de Carta de contestación de la Fundación Universitaria del Área Andina.
- Pantallazos de programas educativos valorados y validados en el Componente Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.
- Copia de anexo acuerdo para la convocatoria territorial II.

### 2. Las aportadas por la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

- Resolución No. 3298 del 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Respuesta a reclamación
- Constancia de envío
- Constancia de notificación
- Copia de pantallazo de haber remitido a los participantes de la convocatoria copia de la acción de tutela y su auto admisorio.

## COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer la presente acción de tutela formulada por la señora LUDY CRUZ GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con lo discurrido por la tutelante, corresponde al Juzgado analizar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante, al presuntamente no darle una puntuación coherente, concordante y satisfactoria a su Educación para el trabajo y Desarrollo de acuerdo a la tabla de valores adicionales al requisito mínimo de educación contemplado en el anexo de la convocatoria No. 1057 de 2019 para el cargo de auxiliar administrativa Código OPEC 672000.

## CONSIDERACIONES

### ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se le garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

De tal medio de defensa ciudadana se habla en el artículo 86 de la Carta Política al establecer que la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ello deben analizarse los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela, definidos por la Corte Constitucional: i) Que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) Que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúen en su nombre; iii) Que exista legitimación en la causa por pasiva, es decir, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) Que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante, es decir, que cumpla con el requisito de subsidiariedad.

En cuanto al cuarto presupuesto, la Jurisprudencia ha reiterado que la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; (ii) que existiendo esos mecanismos no sean *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) que resulte imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera como mecanismo transitorio de protección, hasta que se pronuncie el juez natural de cada proceso.<sup>1</sup>

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-011/16, precisó que la acción de tutela pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T -990 de 2012. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela

Por tanto, cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

### CASO CONCRETO

En el presente caso, se reúnen los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, como quiera que se aduce la vulneración de derechos fundamentales, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada como quiera que la accionante promueve la tutela a nombre propio y la parte accionada también tiene legitimación en la causa, por cuanto es la entidad encargada de desarrollar todas las etapas de la convocatoria No. 1057 de 2019 para el cargo de auxiliar administrativa Código OPEC 672000.

De otra parte, y adentrándonos en el problema jurídico que nos ocupa, tenemos que la señora LUDY CRUZ GUTIERREZ, solicita se ordene a las entidades accionadas que le den una puntuación coherente, concordante y satisfactoria en el ítem de Educación para el trabajo y Desarrollo, lo anterior en razón a que ésta cuenta con dos programas certificados que equivalen a un puntaje equivalente de 6 y no de 3 como le fue calificado en la etapa de valoración de antecedentes.

La entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en respuesta a la presente tutela manifestó que una vez estudiado el asunto, se procedió a modificar el puntaje publicado de 43.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 46.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Rector, indicando además, que dicha información fue puesta en conocimiento de la accionante, mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, remitido a la dirección ludycruz16@gmail.com.

Referido lo anterior, procede el despacho a determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia. En caso de encontrarlo así, este despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas del caso desaparecerían.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-011/16, refirió:



*“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”.*

*(...)*

*Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes...”*

Por tanto, y en concordancia con lo anterior, advierte el Despacho que con la contestación de la acción de tutela efectivamente se obtuvieron pruebas documentales que acreditan que la situación alegada por la accionante fue superada con la conducta desplegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que, dentro del trámite de la presente acción, dicha entidad procedió a modificar la puntuación solicitada por la accionante, respecto de la prueba de valoración de antecedentes, otorgándole un puntaje de 6 puntos para el ítem de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”, para un total de 46 puntos para la prueba de valoración de antecedentes.

En consecuencia, y resolviendo el problema jurídico, como quiera que se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, debido a que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar este despacho desapareció ya que el hecho vulnerador fue superado y, al no avizorarse violación de derecho alguno, se negará el amparo del derecho fundamental invocado por la accionante.

Finalmente, y en atención a que se vinculó al presente trámite a los aspirantes de la convocatoria No. 1057 de 2019 para el cargo de auxiliar administrativa Código OPEC 67200, se requerirá a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que mediante correo electrónico, remita copia de ésta providencia.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo-Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción constitucional ante la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, frente a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho a una respuesta clara, al acceso y ejercicio de cargos públicos., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

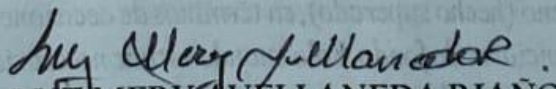
**SEGUNDO: SEÑALAR** que contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes el contenido de este fallo.

**CUARTO: REQUERIR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que mediante correo electrónico, remita copia de ésta providencia a los aspirantes de la convocatoria No. 1057 de 2019 para el cargo de auxiliar administrativa Código OPEC 67200.

**QUINTO: REMITIR** Si no fuere impugnado el presente fallo, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUZ MERY VELLANEDA RIAÑO**  
**JUEZ**